



PROVINCIA DE LA PAMPA



**Caja de
Previsión
Profesional**
La Pampa

**LEY N° 2304:
MODIFICANDO LOS ARTICULOS 5° INC.B) Y 48
DE LA LEY N° 1232.-**

LEY N° 2304:

MODIFICANDO LOS ARTICULOS 5° INC.B) Y 48 DE LA LEY N° 1232.-

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.-Modificándose los artículos 5° inc.b) y 48 de la ley n°1232 los que quedaran redactados de la siguiente manera:

Artículo 5°inc.b).-Se presume que dicho ejercicio subsiste mientras continúe vigente la matrícula profesional del afiliado. La Asamblea de Delegados de la Caja podrá determinar los casos de excepción a dicho principio, estableciendo los modos probatorios fehacientes que se deberán aportar para acreditar tales excepciones”-.

Artículo 48.-Con imputación a la contribución establecida por el artículo 46 inciso a), a cada afiliado deberá aportar anualmente como mínimo doscientos dieciséis (216) módulos. Dicho aporte podrá reducirse a opción del afiliado a ciento ocho (108) módulos durante los primeros cinco (5) años desde: la expedición de su título profesional-beneficio que en ningún caso podrá extenderse mas allá de los 35 años de edad del afiliado-, o en cualquier tiempo si estuviere obligado a aportar a otros sistemas provisionales en razón de su ejercicio profesional”-.

Artículo 2°.-Incorpórase como último párrafo del artículo 53 de la ley n°1232 el siguiente:

El directorio, con acuerdo de la Asamblea de Delegados, podrá implementar mejoras en las prestaciones vigentes, una asignación de módulos en la cuenta individual de los afiliados y/o cualquier otro proyecto que permita una mejora de los beneficios que otorga la presente ley. El proyecto que el Directorio ponga a consideración de la Asamblea deberá contar con un dictamen profesional técnico actuarial que avale que dicha implementación no resentirá las condiciones económicas y financieras de la Caja”-.

Artículo 3°.-Incorporase al artículo 56 de la ley n° 1232 el siguiente párrafo:

Los afiliados que habiendo cumplido los 65 años de edad continuaran ejerciendo su profesión podrán optar por aportar ciento ocho (108) módulos anuales y tendrán derecho hasta los 75 años de edad al incremento proporcional a sus aportes del haber de jubilación ordinaria conforme a las tablas Anexas a la presente”-.

Artículo 4°.-Incorporase como artículo 65 bis de la ley n° 1232 el siguiente:

“Artículo 65 bis.-Establecese, de conformidad con lo prescripto por los artículos 53 inciso b) apartado 2, y 65 de la ley, un subsidio por fallecimiento del afiliado que se efectivizara en un solo pago cuyo monto será fijado anualmente por el Directorio “ad referéndum” de la Asamblea.-

El subsidio se abonará con los recursos de un fondo especial que se formara con el aporte especial de cada afiliado en actividad en cada ocasión de cada fallecimiento, y cuyo monto será fijado en cada caso por el directorio.-

Son requisitos indispensables para el otorgamiento del subsidio por fallecimiento:

- 1) Que se trate del deceso de una filiado en actividad o jubilado por la caja.
- 2) Que el causante hubiera integrado con anterioridad todos los aportes que se le hubieran requerido conforme a lo dispuesto al artículo anterior.
- 3) Que la causa del fallecimiento sea posterior a su afiliación; y
- 4) Haber completado el aporte provisional anual correspondiente al año calendario anterior.-

En los casos de subsidio por fallecimiento, el afiliado podrá designar libremente a sus beneficiarios en la forma y condiciones que al efecto determine el directorio. De omitirse la designación de los beneficiarios o en caso de pefallecer estos al afiliado se abonara la indemnización a los herederos forzosos del afiliado conforme a las disposiciones para la herencia de los bienes propios establecidas en el libro IV, sección 1, titulo IX; capítulos I a V del código civil. Si el fallecimiento del o los beneficiarios es posterior, el subsidio se abonara a los herederos de estos.-

Artículo 5°.-Suprímese del artículo 61 inc. 3 de la Reglamentación aprobada por el decreto n° 1238/01, la expresión”mínimo que se incrementara en un (1) año por cada año transcurrido a partir del año 2000”-.

Artículo 6°.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Secciones de la Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa en Santa Rosa, a los veintitrés días del mes de noviembre de dos mil seis.-

Prof. Norma Haydee DURANGO, VICEGOBERNADORA de La Pampa Presidenta Cámara de Diputados Provincia de La Pampa. Dr. Mariano Alberto FERNANDEZ, Secretario Legislativo, Cámara de Diputados de La Provincia de La Pampa.-

EXPEDIENTE N°15726/06.-

SANTA ROSA, 14 de diciembre de 2006

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION:14 de diciembre de 2006

Habiendo quedada promulgada conforme a lo dispuesto por el artículo 70 de la constitución provincial se registra la presente ley con el numero dos mil trescientos cuatro (2304)

Pase a sus efectos al boletín oficial y ARCHIVESE.-

Ing. Juan Ramón GARAY, Secretario General de la Gobernación.-